

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2005 00764 00

En atención a la petición que precede y en amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P indíquese que el número de identificación de las cesionarias de los derechos herenciales de Felix Antonio García Rivera, quien se identificó con cédula No. 2439254 y Elverth Eliu Herrera Guali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1112474878; son los siguientes:

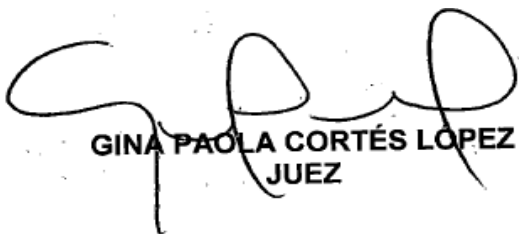
- ANA CECILIA GARCIA MELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31987065.
- MARIELA GARCIA MELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31938001.

Notifíquese por aviso la presente providencia junto a la Sentencia del 21 de junio de 2013, notificada en edicto No. 38 del 03 de julio de 2013.

Procédase por Secretaria e emitir la constancia de autenticación con el error por omisión que se menciona en el precitado Auto.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 032 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2016 00396 00

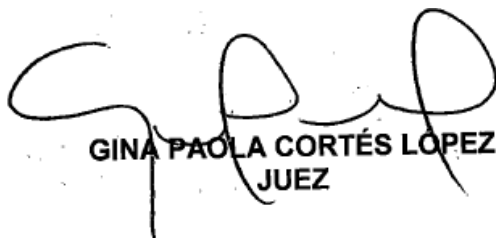
1. **AGRÉGUESE** a los autos los memoriales remitidos por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de autoría del apoderado actor, en el que informa de la notificación a la demandada Rojas Meusbürger en las direcciones Calle 5 No. 22 – 91 y Calle 22 Norte No. 6 AN 24 de esta ciudad, con resultado negativo. (Archivos digitales 013 y 14).

2. **NIÉGUESE** la solicitud de emplazamiento proveniente del apoderado de la parte actora, por lo anterior y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ofíciase a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliada MARYANNE ROJAS MEUSBURGER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67040520.

Una vez allegada esta información, por Secretaría remítasele a la parte interesada para que proceda a la notificación de la demandada.

3. **INCORPÓRESE** a los Autos el contenido del Oficio No. 274 del 06 de febrero de 2023 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, en el que se indica el valor actual de la obligación y los pagos efectuados en la misma, información que deberá atender el apoderado actor para la liquidación de crédito en la oportunidad legal pertinente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 032 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00134 00

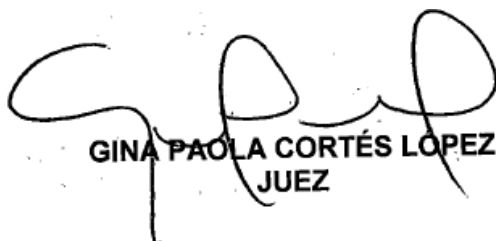
1. AGRÉGUESE sin consideración el intento de notificación fallida allegado por la parte actora, en el que se certifica que la dirección no existe; no obstante, obsérvese que la dirección consignada en el comunicado judicial de Servientrega se encuentra incompleta.

2. En atención a la solicitud que precede del apoderado actor, DEBERÁ ESTARSE a lo dispuesto en el Auto 31 de agosto de 2022, notificado en estado virtual No. 149 del 01 de septiembre de 2022.

3. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado PAULO ANDRES REYES BARBOSA.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°032 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPALDE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00168 00

Estando el proceso para pasar a una nueva etapa procesal, en cumplimiento del artículo 132 del C.G.P., se efectuaron verificaciones a efectos de evitar nulidades y situaciones procesales irregulares que puedan afectar el proceso, encontrando que al interior del proceso se ha presentado una situación que debe ser remediada.

Con demanda presentada por la abogada María Cecilia Fernández Noguera el 14 de marzo de 2022, se pretende en el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, la condena a los demandados por las siguientes sumas de dinero:

“...CONDENAR a las demandadas a pagar a favor de STEVEN ANDREY PEREA RAMIREZ, en calidad de víctima directa, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$24.268.991), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado. Con la respectiva actualización o reliquidación a la fecha en que se profiera sentencia, en el entendido que el periodo consolidado deberá calcularse desde la fecha del accidente hasta la fecha de la sentencia.

4. CONDENAR a las demandadas a pagar a favor de STEVEN ANDREY PEREA RAMIREZ, en calidad de víctima directa, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (26.075.573) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro. Con la respectiva actualización o reliquidación a la fecha en que se profiera sentencia, en el entendido que el periodo futuro deberá calcularse por el periodo faltante de expectativa de vida al momento de la sentencia.

5. CONDENAR a las demandadas a pagar a favor de STEVEN ANDREY PEREA RAMIREZ, en calidad de víctima directa, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida de relación.

6. CONDENAR a las demandadas a pagar a favor de STEVEN ANDREY PEREA RAMIREZ, en calidad de víctima directa, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral.

7. CONDENAR a las demandadas a pagar a favor de HECTOR FABIO PEREA LUCIO, padre de STEVEN ANDREY PEREA RAMIREZ, en calidad de víctima indirecta, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000), por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

8. *CONDENAR a las demandadas a pagar a favor de HECTOR FABIO PEREA LUCIO, padre de STEVEN ANDREY PEREA RAMIREZ, en calidad de víctima indirecta, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000), por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida de relación.*

9. *CONDENAR a las demandadas a pagar a favor de DIANA ALEXI RAMIREZ, madre de STEVEN ANDREY PEREA RAMIREZ, en calidad de víctima indirecta, la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000), por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral.*

10. *CONDENAR a las demandadas a pagar a favor de DIANA ALEXI RAMIREZ, madre de STEVEN ANDREY PEREA RAMIREZ, en calidad de víctima indirecta, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000), por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida de relación.*

11. *CONDENAR a las demandadas a pagar a favor de DINO FELIPE SALAZAR RAMIREZ, hermano de STEVEN ANDREY PEREA RAMIREZ, en calidad de víctima indirecta, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000), por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral.*

12. *CONDENAR a las demandadas a pagar a favor de DINO FELIPE SALAZAR RAMIREZ, hermano de STEVEN ANDREY PEREA RAMIREZ, en calidad de víctima indirecta, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000), por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la vida de relación.”*

A partir de lo anterior, es claro que la cuantía de lo pedido, excede fácilmente el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv) para la fecha de presentación de la demanda, que resulta el tope del conocimiento por competencia asignado a los juzgados civiles municipales, conforme al artículo 25 del C.G.P.; en concordancia con el artículo siguiente, que precisa en su numeral 1°, que para determinar la cuantía se tendrá en cuenta “el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.”; y el artículo 18 del mismo Estatuto.

De acuerdo a lo anterior y siendo la competencia por factor funcional improrrogable a la luz el artículo 16 del C.G.P., a pesar que la demanda fue admitida y notificadas las partes, el error no se había advertido; no obstante, es menester ajustar el trámite y declarar la falta de competencia de oficio, haciendo la remisión al juez competente.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

DISPONE

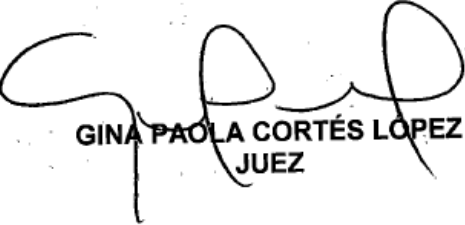
PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, por el factor funcional, conforme a lo expuesto en precedencia y conservando validez lo tramitado, de acuerdo al artículo 16 del C.G.P.

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

SEGUNDO. En consecuencia, REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad (reparto) para que con competencia se continúe el trámite del proceso, por ser este uno verbal de mayor cuantía.

TERCERO. Cumplido lo anterior, por Secretaría háganse las desanotaciones del caso y cancélese la radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 032 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00016 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a las objeciones y controversias planteadas por los acreedores **SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA**, dentro del trámite de insolvencia de **LUZ KAREN CALDERON GAVIRIA**.

ANTECEDENTES

En curso el trámite del procedimiento de negociación de deudas solicitado por la ciudadana Calderón Gaviria ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva de esta ciudad, los acreedores **SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAÚ y BANCO DAVIVIENDA** presentan objeciones respecto a los créditos de dos acreedores incluidos en el procedimiento y controversia respecto a la inasistencia de la deudora en la audiencia de negociación de deudas.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

1. SCOTIABANK COLPATRIA

A través de su apoderado, formula objeciones frente a los créditos quirografarios en favor de GOHAR ALEJANDRO HOYOS SOTO y ALEXANDER QUIÑONES SEPULVEDA, por tener dudas sobre su naturaleza, existencia y cuantía.

Argumentó que las acreencias presentados carecen de soporte probatorio que den fe de los créditos otorgados, pues aduce que en el expediente no reposa copia de los títulos valores en los que se reconoce la obligación de los acreedores señalados, pero además discute que no se conoce el negocio adyacente de las obligaciones, debiendo el deudor arribar al trámite los documentos que conformen su contabilidad que den fe de la obligaciones reclamadas enfatizando que *“se deberá acreditar la existencia obligacional entre las partes que determine la veracidad de las acreencias, así como las transferencias y cualquier tipo de actos constitutivos del negocio jurídico”*.

Respecto a la controversia, alega que el procedimiento de negociación de deudas no debió adelantarse sin la presencia de la deudora en la etapa de negociación de deudas, aduciendo que es el momento procesal oportuno para que sus acreedores escuchen su situación y circunstancias que la han llevado al estado de insolvencia y las fórmulas de pago a sus acreedores; cuestionando la representación del apoderado para con la deudora.

2. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Discute las obligaciones de los acreedores GOHAR ALEJANDRO HOYOS SOTO y ALEXANDER QUIÑONES SEPULVEDA, aduciendo que se desconoce la información relevante del crédito como su fecha de creación y vencimiento de la obligación, información que no pudo ser subsanada ante la ausencia de los acreedores en la audiencia de negociación de deudas.

Alega que *“los créditos recurridos no corresponden a la realidad de la situación financiera de la deudora, además no se verifica que los mencionados acreedores cumplan con declaración de renta que soporte dichos ingresos, no aportan letra de cambio, entre otros”*

Solicitando que los créditos sean excluidos de la relación de las acreencias.

En lo que atañe a la controversia ante la ausencia de la deudora en la audiencia de negociación de deudas, aduce que esta se hace indispensable al ser esta la etapa de conciliación en la que se tiene como finalidad llegar a un acuerdo de pago, aduciendo que su no presencia no permite tener información suficiente para dar claridad a las consultas y poder llegar a un sano acuerdo.

3. BANCO DAVIVIENDA S.A.

Argumenta que pese del principio de buena fe inherente, al ser las obligaciones recurridas las acreencias con mayor valor de voto, es necesario conocer la veracidad de estas.

Expresa que existen dudas razonables frente a la existencia, naturaleza y cuantía frente a las obligaciones a favor de las personas naturales al no indicarse los negocios jurídicos que subyace a las obligaciones; sin tener certeza de la capacidad patrimonial de los señores Gohar Alejandro Hoyos Soto y Alexander Quiñones Sepúlveda.

RESPUESTA DE LOS ACREEDORES

1. GOHAR ALEJANDRO HOYOS SOTO

En sustento a su defensa, manifestó que de su título valor se deriva una obligación suscrita por la deudora, del cual se entiende es claro, expreso y exigible, allegando copia del pagaré que respalda la obligación relacionada en las deudas de la señora Calderón Gaviria.

Asegura que no existe desinterés para el cobro de su obligación, aduciendo que antes de ser citado al trámite de la referencia se disponía al cobro de la obligación mediante la Jurisdicción Civil.

Enfatiza que hay una aceptación expresa de la obligación.

2. ALEXANDER QUIÑONES SEPULVEDA

Da contestación a la objeción presentada frente a su crédito, expuso que la acreencia deriva de una obligación suscrita por la deudora, siendo esta una obligación clara, expresa y exigible, en la que la deudora no ha tachado de falsa su firma en el título valor.

Asegura que las objeciones deben decidirse de plano sin dar lugar a decretar pruebas adicionales; no siendo pertinente acreditar el origen de las finanzas del acreedor o los movimientos financieros que demuestren que el negocio jurídico existió.

3. LUZ KAREN CALDERON GAVIRIA

En calidad de deudora pronunció que, conforme al principio consagrado en la Constitución Política de Colombia, deberá presumirse la buena fe de sus actuaciones.

Asegura que los objetantes elevan apreciaciones subjetivas frente a los créditos recurridos. Respecto de las apreciaciones del objetante ante la forma de pago de los créditos, resalta que es una precisión sin fundamento, desconociendo el recurrente de los requerimientos previos de los acreedores para el pago de sus obligaciones.

Ante la apreciación de inexistencia de las obligaciones indica que se ha aportado los títulos valores que respaldan las acreencias, reiterando que la Ley no exige aportar documentos que demuestren la existencia de las obligaciones ni mucho menos acreditar la insolvencia o manejo de los dineros del deudor para satisfacer las obligaciones en el momento de adquirirlas.

Pero además enfatiza que reconoce las obligaciones que en los títulos valores se incorporan obligándose cambiariamente con los acreedores.

Respecto a la controversia por su inasistencia a la audiencia de negociación de deudas, señala que ha facultado a su apoderado para la representación de la misma, asegura que el procedimiento solo exige que el deudor o su apoderado expongan la propuesta de pago, sin que se genere obligatoriedad de su presencia para llevar a cabo el procedimiento fijado en la Ley.

CONSIDERACIONES

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Para este fin, como procedimiento inicial, la legislación busca que el deudor en consenso con sus acreedores, sean quienes acuerden la mejor forma para reestablecer los pagos en beneficio de todos quienes ven sus intereses económicos involucrados.

Ahora bien, dentro de tal procedimiento es posible se presenten controversias y objeciones a las obligaciones relacionadas por la deudora, ya sea porque se cuestione el trámite en sí, como ocurre en el primer caso; o porque se discuta la existencia, cuantía o naturaleza de las obligaciones, como se presenta en el último.

En vista de lo anterior, y en vista que esta Juzgadora es competente para conocer de ambas situaciones (Artículos 534 y 552 C.G.P.) entrará a resolver sobre cada una de ellas.

CONTROVERSIA

Los objetantes discuten la inasistencia de la deudora para llevar a cabo la Audiencia de negociación de deudas, centran su postura en argumentar que sin la comparecencia de la misma no se tendría como finalidad validar fórmulas de pago, puesto que si bien la deudora estaría representada por apoderado este carecería de información respecto a la capacidad de pago de la deudora para obligarse frente a sus acreedores.

El Legislador ha definido que la solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de su apoderado judicial, guardando silencio respecto a si en adelante la solicitud presentada por apoderado puede continuar con él, o si la presentada directamente por el deudor pueda con posterioridad continuarse con un abogado.

Lo que si es claro, es que en el artículo 550 del C.G.P., se fijan las reglas para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas, y en ellas el legislador requiere la presentación y participación del deudor y los acreedores, véase:

“... Artículo 550 del C.G.P., La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.” (Negrilla y subrayado propio).

A partir de lo anterior, se tiene que es insumo importante y base de la discusión en audiencia es precisamente el documento que relaciona las acreencias, el cual como se vio puede presentarse por el deudor o incluso por un apoderado.

Y es que si bien se trata del análisis riguroso del patrimonio de un sujeto determinado, es posible que la intervención del abogado apoye al deudor en concreto para presentar de manera más organizada y clara su situación económica real y para tal apoyo pues entiende el legislador se requiere una etapa previa en la que el deudor pone a su apoderado libremente escogido, de los pormenores de su situación financiera y a partir de ello, no solo se relacionan los acreedores, si no que se informa de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, la propuesta para la negociación de deudas, la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos, cuantía, naturaleza de estos, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, existencia de codeudores, fiadores o avalistas; la relación completa y detallada de sus bienes, con indicación detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, la relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual, la certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento, la información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente y la discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Ahora bien, si este documento de capital importancia puede ser presentado directamente o por medio de abogado, no hay razón alguna para creer que luego de ello el abogado que ya ha sido enterado de la situación económica de su cliente no pueda intervenir o no este capacitado para hacerlo.

De los escritos de los controvertidos se extrae que en su sentir debiendo negociarse la propuesta del deudor y pudiendo esta modificarse su presencia es obligatoria porque es este quien conoce su patrimonio y las posibilidades de pago. Permitir que lo haga el abogado para que luego la audiencia deba suspenderse mientras lo entera o le transmita las contrapropuestas al deudor es dilatorio del procedimiento.

Tales apreciaciones parten de un presupuesto erróneo, este es, que el abogado carece de facultad de negociación o del conocimiento previo necesario para intervenir, es decir, presupone que el abogado actuará de mala fe y con irresponsabilidad en el proceso, sin conocimiento, sin facultades.

Pero además, la postura de los contravirtientes resulta contraria a la igualdad pues mientras los acreedores concurren al trámite por medio de sus abogados, pues ninguno

de los representantes legales de las entidades asistió, se intenta vedar esa posibilidad al deudor, cuando los acreedores son quienes tienen interés directo en la negociación, conocen su patrimonio y también pueden aceptar o modificar las opciones de pago ofrecidas e incluso permitir que la actuación se haga solo con el abogado de estos conllevaría a que deba suspenderse la audiencia mientras el profesional lo entera o le transmita las contrapropuestas.

Corolario de lo expuesto, cuando el artículo 550 del C.G.P., se refiere al deudor y acreedores no lo hace en el contexto restrictivo de limitar la presencia de estos de manera personal, pues la mención a deudor y acreedores busca comunicar que estos deben concurrir ya sea de manera directa o por medio de abogados, pues en ningún acápite el legislador incluyó que sólo pudiera actuarse de manera directa, para ninguno de los extremos.

De este modo, al ser una de las finalidades de este trámite; negociar las deudas a través de acuerdos de pago con los acreedores, a todas luces la comparecencia de la deudora y sus acreedores es relevante para el desarrollo de la Audiencia, ya sea en cada caso su presentación personal o por apoderado debidamente reconocido y aceptado por los interesados, con facultades amplias de conciliación, pues esta audiencia precisamente es una negociación que implica disposición del derecho.

Concluyendo lo expuesto, no se accederá a la controversia planteada por no encontrarse irregularidad alguna en la participación del deudor por medio de abogado debidamente facultado, así como tampoco en la de los acreedores por medio del mismo mecanismo de representación. No obstante se advierte que para esos fines cada representante deberá contar con las más amplias facultades conciliatorias, pues en ambos casos tendrán que disponer del derecho.

En el caso concreto se observa que el abogado David Silva Echeverry cuenta con poder para llevar a su finalidad el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, con amplias facultades de presentar propuesta de pago, conciliar, suscribir el acuerdo como las modificaciones, así como los demás documentos que fueren necesarios en desarrollo de estos, por lo que su actuación en la audiencia, claramente compromete y vincula sin restricción directamente a la poderdante.

OBJECIONES

Se presentan cuestionamientos sobre la existencia de los créditos presentados en favor de los ciudadanos **GOHAR ALEJANDRO HOYOS SOTO** y **ALEXANDER QUIÑONES SEPULVEDA**

Sobre las obligaciones en cuestión se aporta a este plenario copia del pagaré que por ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) suscribió la deudora el 30 de marzo de 2020 y de las letras de cambio suscritas por la señora Calderón Gaviria con fecha de creación 1 de junio de 2020 y 17 de septiembre de 2020 por las siguientes sumas de dinero: treinta millones de pesos (\$30.000.000) y cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), respectivamente.

De acuerdo a lo anterior, bajo las reglas legales de los títulos valores las obligaciones en ellos documentadas existen conforme a su literalidad y autonomía, en virtud de lo dispuesto por el artículo 619 del C. de Co., máxime cuando en el presente caso, no se controvierte la firma impuesta en los instrumentos que es lo que le da fundamento a la obligación cambiaria en palabras del artículo 625 del mismo Estatuto Comercial.

Así las cosas, contando con los elementos de juicio ya referidos es claro que las obligaciones documentadas en favor de los señores Hoyos Soto y Quiñones Sepúlveda, en efecto existen.

Ahora bien, si el motivo de la inconformidad es que con la suscripción de tales obligaciones, lo que se pretende es perjudicar a otros acreedores, es claro que tal

situación de demostrarse, constituiría un tipo penal, puntualmente el consagrado en el artículo 253 del Código Penal, denominado alzamiento de bienes y que se configura cuando una persona cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, lo cual conlleva una pena de prisión de 16 a 54 meses y multa de 13.33 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y siempre podrá el acreedor que se considera perjudicado iniciar la acción penal respectiva para su averiguación, pues puede resultar inverosímil, que justo en el momento en que la deudora pierde su ingreso laboral, según lo referido en su escrito de negociación de deudas, dos personas naturales quienes no consideran necesario acreditar su solvencia económica ni el origen de los recursos, y que de acuerdo a la consulta pública efectuada a la Superintendencia de Notariado y Registro en el módulo de consultas generales, carecen de todo registro de propiedad raíz, efectúen en cuantías cuantiosas préstamos de dinero, respaldados en solo la palabra del obligado, quien no solo carece de empleo sino de cualquier otra garantía, pues él único bien que asegura tener no solo respalda otra obligación, sino que no es de su exclusiva propiedad; y tampoco se recurrió a una fianza o un codeudor que viabilizara de mejor manera la recuperación de recursos. no obstante, estas meras conjeturas podrán ser ampliamente explicadas por las partes, de quienes en todo caso este Despacho, en este escenario respeta su presunción, a la fecha no desvirtuada, de buena fe.

Así las cosas, acreditada documentalmente a partir de títulos valores que se presumen auténticos y han sido reconocidos en este escenario tanto por los acreedores como por la deudora, las obligaciones objetadas han demostrado existencia y por ende la objeción en ese sentido no puede prosperar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA LA CONTROVERSIA formulada por los acreedores **SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** respecto a la no presencia personal de la deudora a la audiencia de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR INFUNDADA LA CONTROVERSIA formulada por los acreedores **SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** sobre la existencia de las obligaciones de los señores **GOHAR ALEJANDRO HOYOS SOTO y ALEXANDER QUINONES SEPULVEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Devuélvase la presente diligencia al conciliador, para la continuación del trámite según su competencia. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 032 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 27-Feb-2023

La Secretaria,